

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Consejero Ponente: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1401/2024

Sujeto Obligado:

Instituto Registral y Catastral del
Estado de Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Cuadro General de Clasificación
Archivística.

Fecha de sesión:

13/11/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Presuntamente no brindó
respuesta.

SE SOBRESEE el recurso de
revisión, toda vez que el sujeto
obligado modificó el acto recurrido,
de tal suerte que se dejó sin
materia, en términos del artículo
176 fracción I, de la Ley de la
materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular**

La falta de respuesta a una solicitud
de acceso a la información.

Recurso de Revisión: **RR/1401/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1401/2024**, en la que, **SE SOBRESEE** el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en términos del artículo 176 fracción I, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado del sujeto obligado, escritos en alcance, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 21-veintiuno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el

promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. Presuntamente el sujeto obligado no brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 05-cinco de junio de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, ante la presunta falta de respuesta, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 11-once de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1401/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción XIV de la Ley de la materia, consistente en: ***“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 25-veinticinco de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Manifestaciones en alcance. El 02-dos de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado acompañando en alcance a su informe justificado el acta de la Tercera Sesión de su Comité de Transparencia, donde confirman la declaración de inexistencia, por las razones que se precisan en la misma, de lo cual, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

OCTAVO. Audiencia de conciliación. El 30-treinta de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

NOVENO. Calificación de pruebas. El 08-ocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

DÉCIMO. Cambio de Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentran turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos con motivo de su designación como Consejero Propietario.

DÉCIMO PRIMERO. Manifestaciones en alcance. El 31-treinta y uno de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado acompañando en alcance a su informe justificado, la información que dijo ser la de interés de la persona solicitante, de lo cual, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

DÉCIMO SEGUNDO. Cierre de instrucción y estado de resolución.

El 08-ocho de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito se me proporcione el Cuadro general de clasificación archivística, ya que tienen mas de dos años con la leyenda "A LA FECHA SE ESTA TRABAJANDO EN LA ACTUALIZACIÓN DEL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACION ARCHIVISTICA, POR LO QUE EL CRITERIO "HIPERVINCULO A LOS DOCUMENTOS" SE DEJA EN BLANCO”

Así que requiero se me informe que avances han hecho o en que momento se va a publicar el cuadro general de clasificación archivística”

B. Respuesta

El sujeto obligado, presuntamente, no brindó respuesta a la solicitud de información.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la presunta falta de respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no se le otorgó respuesta a su solicitud.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera dejar establecido que, durante el procedimiento, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Que, son ciertos los actos reclamados a ese sujeto obligado, ya que, la Unidad de Transparencia de ese Instituto, no dio contestación.

2.- Que, el personal de esa dependencia ya se encuentra trabajando en la adecuación de organigrama para llevar a cabo la creación de la Coordinación de Archivo de ese Instituto, para que, derivado de la misma, se puedan generar los instrumentos de control y consulta archivística que señala la normativa en la materia.

3.- Que, en virtud de lo anterior, **aún no se cuenta** con el Cuadro General de Clasificación Archivística.

(c) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto de fecha 25-veinticinco de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante le asignó al sujeto obligado un usuario y contraseña a fin de que estuviera en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

(d) Desahogo de vista del particular

De lo anterior, se ordenó dar vista al particular, siendo omiso en efectuar lo conducente.

(e) Manifestaciones en alcance

El sujeto obligado, en alcance al informe justificado, acompañó el acta de la Tercera Sesión del Comité de Transparencia del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, donde se confirmó la declaración de inexistencia de la información solicitada.

Posteriormente, compareció a fin de acompañar la información de interés del particular.

(f) Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señaló como acto recurrido la presunta falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información; por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León³, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Numerales que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega, no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que la parte promovente no está obligada a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita acreditar que efectivamente sí notificó la respuesta a la particular dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que el sujeto obligado acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al recurrente, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en la promovente, para probar que el demandado, no lo realizó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual asunto, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso, dentro del término que señala la Ley de la materia.

Por el contrario, al comparecer al presente asunto **el sujeto obligado reconoció la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia**, pues señaló que son ciertos los actos reclamados a ese sujeto obligado, ya que, la Unidad de Transparencia de ese Instituto, **no dio contestación.**

Por consecuencia, se tiene al sujeto obligado, incumpliendo con la carga procesal que le imputan los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado, en reconocimiento de su omisión, brindó respuesta a la solicitud de información del particular, por lo que se procederá a realizar el análisis correspondiente, en el apartado siguiente.

F. Análisis de la respuesta proporcionada en el procedimiento.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **sobreseer**

el procedimiento de mérito al haber quedado sin materia, en virtud de que el sujeto obligado, a través de la respuesta proporcionada al particular, durante el procedimiento, varió el acto recurrido, por las siguientes consideraciones.

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Así las cosas, el sujeto obligado fue omiso en brindar respuesta, en tiempo y forma, a la solicitud de información del particular, motivo por el cual compareció el recurrente a interponer su recurso de revisión, señalando como agravio de su intención, la falta de respuesta a una solicitud de información.

Durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado aceptó la falta de respuesta, por las consideraciones que precisó en su informe justificado.

No obstante, después de reconocer su omisión, a fin de dar atención a lo solicitado, brindó respuesta en los siguientes términos:

En principio, señaló que el personal de esa dependencia se encontraba trabajando en la adecuación de organigrama para llevar a cabo la creación de la Coordinación de Archivo de ese Instituto, para que, derivado de la misma, se puedan generar los instrumentos de control y consulta archivística que señala la normativa en la materia.

Que, en virtud de lo anterior, **aún no se contaba** con el Cuadro General de Clasificación Archivística (documento de interés del ahora recurrente).

En alcance a lo anterior, el sujeto obligado acompañó el acta de la Tercera Sesión del Comité de Transparencia del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, donde se confirmó la declaración de inexistencia de la información solicitada, bajo los siguientes argumentos:

Que, el Cuadro General de Clasificación Archivística, no obra en sus archivos, en razón de que, aún y que personal de esa dependencia se

encontraba trabajando en la adecuación del organigrama para llevar a cabo la creación de la Coordinación de Archivo de ese Instituto, y que con esto, se puedan generar los instrumentos de control y consulta archivística que señala la normativa en la materia, **al día en que se confirma su inexistencia, no se ha estado en la posibilidad de llevar a cabo la elaboración del documento requerido.**

Añadiendo que, para ese Instituto es prioridad cumplir con los estatutos y obligaciones señalados en la Ley de Transparencia Estatal, así como en la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, razón por la cual, **se sigue trabajando en la creación de la Coordinación de Archivos, para que, derivado de tal acto, se pueda proceder a la elaboración de los documentos a publicar.**

Conforme a lo anteriormente expuesto, inicialmente el sujeto obligado pretende comunicar una inexistencia de la información, sustentando tal postura en que, a la fecha en que comparece al recurso de revisión, aún no se cuenta con el documento de interés del ahora recurrente, por las razones que expone, comunicando también que se está trabajando para poder contar con el documento solicitado.

Aclarado lo anterior, dicha determinación de inexistencia pretendida, fue superada con lo comunicado por el sujeto obligado, en forma posterior, dentro del presente medio de impugnación, donde refirió que con apoyo del personal de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, **se llevó a cabo la elaboración del CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA,** el cual se encuentra publicado dentro de los formatos correspondientes a las obligaciones de transparencia contempladas dentro del artículo 95, fracción XLVI, inciso C, ejercicio 2024, de la Ley de la materia.

Del mismo modo, acompañó al procedimiento de mérito el documento en mención, mismo que se inserta, en su primera parte, a fin de evitar una resolución innecesariamente extensa, asociado a que se le dio vista de éste al particular, por lo que ya es sabedor de su contenido:



CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA

Fondo	INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (IRCNL)
Código	Secciones
1.1	Legislación
1.2	Asuntos Jurídicos
1.3	Programación y Presupuesto
1.4	Recursos Humanos
1.5	Recursos Financieros
1.6	Recursos Materiales
1.7	Servicios Generales
1.8	Tecnologías de Servicio de la Información
1.9	Comunicación Social
1.10	Control y Auditoría de Actividades Públicas
1.11	Informe de Ejecución
1.12	Transparencia y Acceso a la Información

Página 1 de 8



Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León | Pabellón Ciudadano | Piso 3
Washington 2000 Oriente, Col. Obrera, 64010. Monterrey, Nuevo León, México. | Teléfono + 52 81 2033 0075
ircnl.gob.mx ☎ 81 1081 8888 | 📧 📱 @Ircnuevoleon

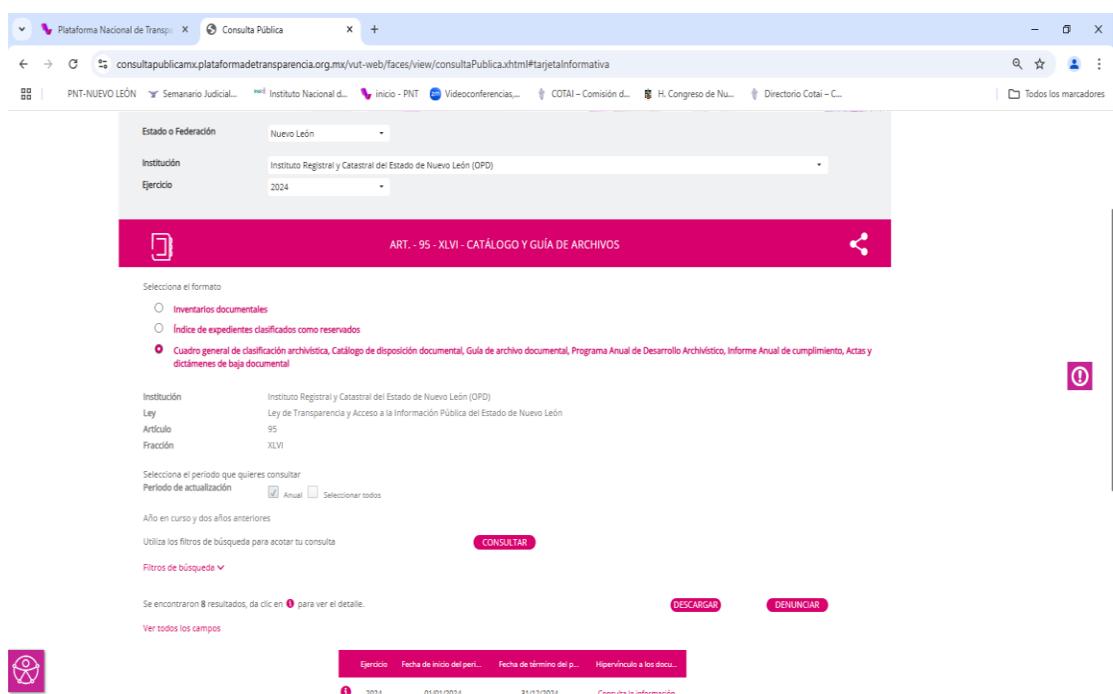
De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado, proporcionó el documento de interés del ahora recurrente, relativo al Cuadro de Clasificación Archivística.

Del mismo modo, en cuanto al cuestionamiento del particular, relativo a que se le informaran qué avances habían hecho o en qué momento se publicaría el cuadro general de clasificación archivística, el sujeto obligado dio atención a tal requerimiento pues, conforme a la anterior narrativa, el sujeto obligado, en principio, no contaba con el documento de interés del ahora recurrente, por las razones anteriormente expuestas; sin embargo, y en seguimiento a lo previamente comunicado, comunicó que se estaba trabajando en su generación, para posteriormente, informar que ya estaba publicado en la obligación de transparencia contenida en el artículo 95, fracción XLVI, inciso C, ejercicio 2024, de la Ley de la materia.

Numeral que, en lo conducente dispone que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que se señalan en dicho dispositivo legal, destacando, en lo que nos ocupa, **el catálogo de disposición y guía de archivo documental**.

Con lo anterior, el sujeto obligado subsanó su omisión de dar respuesta pues, durante el procedimiento, le proporcionó al ahora recurrente, el Cuadro General de Clasificación Archivística, informándole los avances que había hecho al respecto, y en qué momento se publicaría dicho documento.

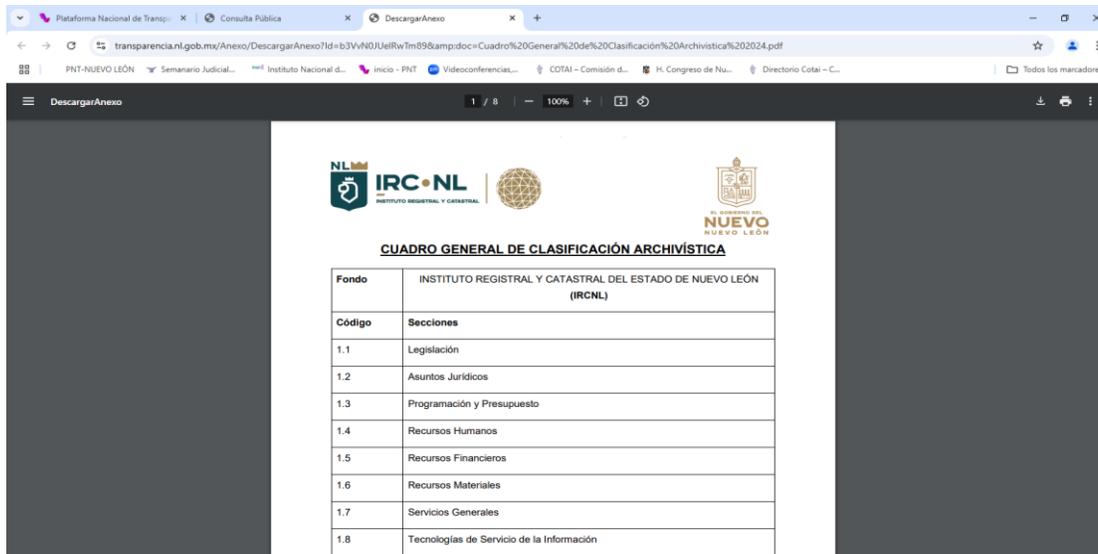
Ahora bien, a fin de validar que, efectivamente, dicho documento se encuentre publicado en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, se ingresó al portal: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>, en el buscador principal, específicamente en el apartado de “*información pública*”, para posteriormente filtrar por “*Estado o Federación*”, “*Institución*” y seleccionar al sujeto obligado de mérito, para posteriormente filtrara por la fracción XLVI, inciso C, arrojando lo que se muestra a continuación:



The screenshot shows the search results page on the Plataforma Nacional de Transparencia. The search criteria are: Estado o Federación: Nuevo León; Institución: Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León (OPD); Ejercicio: 2024. The results are filtered to show 'ART. - 95 - XLVI - CATÁLOGO Y GUÍA DE ARCHIVOS'. The page offers options to select the format: 'Inventarios documentales', 'Índice de expedientes clasificados como reservados', and 'Cuadro general de clasificación archivística, Catálogo de disposición documental, Guía de archivo documental, Programa Anual de Desarrollo Archivístico, Informe Anual de cumplimiento, Actas y dictámenes de baja documental'. The selected format is 'Cuadro general de clasificación archivística...'. The page also shows the institution details: Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León (OPD), Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, Artículo 95, Fracción XLVI. The search period is set to 'Anual' for the year 2024. The results show 8 items found. The table below displays the search results:

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Hipervínculo a los docu...
2024	01/01/2024	31/12/2024	Consulta la información

Para posteriormente, consular la información, desplegándose el citado Cuadro General de Clasificación Archivística, tal y como se muestra, en su parte conducente:



The screenshot shows a PDF document titled 'CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA' from the Instituto Registral y Catastral (IRC NL) of the State of Nuevo León. The document contains a table with the following data:

Fondo	INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (IRC NL)
Código	Secciones
1.1	Legislación
1.2	Asuntos Jurídicos
1.3	Programación y Presupuesto
1.4	Recursos Humanos
1.5	Recursos Financieros
1.6	Recursos Materiales
1.7	Servicios Generales
1.8	Tecnologías de Servicio de la Información

Es decir, si bien el particular únicamente pidió se le informara cuándo se publicaría, el sujeto obligado le comunicó que ésta ya se encontraba publicado, mismo que coincide con el acompañado en el presente procedimiento.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados las solicitudes de información, juntamente con sus respuestas, así como la publicidad de las diversas obligaciones de transparencia contenidas en la Ley de la materia.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en la especie, cuyo rubro es: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS***

PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.⁴

Así las cosas, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por parte del sujeto obligado a través de la respuesta brindada durante el procedimiento, así como los documentos acompañados a la misma, de los cuales se desprende la información de interés del particular.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181⁵, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Lo anterior, se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber brindado una respuesta en la que se proporcionó lo solicitado), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó**,

⁴ Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470

⁵ "Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)

de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber proporcionado la respuesta correspondiente a la particular.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: “**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.**”⁶

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, y 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión en análisis.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la

⁶ Jurisprudencia; Novena Época; Registro: 173858; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia: Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178, 181, fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE SOBRESEE**, el recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **13-trece de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.